



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

MARINILLA

**ESTADO No: 084**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **30-NOV-2020** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2020-00215-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA Y OTRO		INADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	--	------------------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2018-00161-00	GIRALDO PARRA NORALBA	RAMIREZ RAMIREZ JOSE ORLANDO	FIJA HONORARIOS-ACCEDE A CERTIFICACION
---	---------------	-----------------------	------------------------------	--

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2020-00043-00	ABEL PEÑA MASIP Y OTROS	PEÑAS MACHADO JOSE	REQUIERE A DEMANDANTE CORRECCION
2	2020-00197-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA	ARBELAEZ GOMEZ ELIAS	RECHAZA DEMANDA

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00214-00	DAZA SERNA JOSE DARIO	NARANJO ARACELY DEL SOCORRO	INADMITE DEMANDA
2	2020-00063-00	RAMIREZ GALLEGU MARIA DEL SOCORRO	RENDON CASTAÑO ALONSO DE JESUS	REQUIERE A DEMANDANTE, NIEGA LO SOLICITADO

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2017-00366-00	GONZALEZ QUINTERO ANGELA MARIA	ATEHORTUA TEJADA MARIA LUISA	FIJA FECHA DE PRUEBA DE ADN PARA EL 14/12/2020 A LAS 9:00 AM
---	---------------	--------------------------------	------------------------------	--

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00198-00	COLORADO OROZCO OLGA DE JESUS	COLORADO OROZCO FABIO ANTONIO	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	-------------------------------	-----------------

REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES

1	2020-00212-00	ACOSTA HENAO LUIS FERNANDO	RAMIREZ DE QUINTERO MARIA DEL SOCORRO	INADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------	---------------------------------------	------------------

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	ADMITE DEMANDA
---	---------------	--	---	----------------

Total Procesos 10

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy **30-NOV-2020** Se fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: **27-nov.-20**

**LUZ ELENA PABON MARTINEZ**  
**Secretario(a)**



RADICADO. 05440-31-84-001-2017- 00366-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

En atención a la respuesta brindada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respuesta que es puesta en conocimiento de las partes para lo de su competencia y consideración, y atendiendo a la manifestación de la referida institución que efectivamente existe mancha de sangre con la cual, se puede realizar la prueba de ADN, procede el despacho a dar cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, y se señala el día **LUNES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las **NUEVE 09:00 de la mañana**, para la toma de la muestra sanguínea para el dictamen pericial de ADN ordenado, esta diligencia se practicará en la sede de **Medicina Legal Medellín Cra 65 # 80-325 (frente a la Terminal de Transporte Norte)**

La prueba ordenada se practicará con la muestra de sangre del señor LUIS ALFONSO ATEHORTÚA TEJADA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3'574.553, del cual informa el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue tomada a partir de muestra de sangre líquida entubo tapa grismarcado con número de Necropsia 2016010105649000001y SPOA 056496100122201680106, que se encontraba bajo custodia del almacén de evidencias del Laboratorio de Toxicología, y las muestras tomadas a ANGELA MARIA GONZALEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'476.558, quien debe llevar original y copia de su documento de identidad a fin de realizar la investigación de paternidad del occiso con la señora González Quintero.

Notifíquese de esta fecha a las partes por el medio más expedito y prevéngaseles sobre la obligación de comparecer a la diligencia, so pena de los efectos legales que se derivan de su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, parágrafo 1° de la Ley 721 de 2001. Líbrese el correspondiente oficio al Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y entréguese una copia del mismo a cada uno de los interesados.

Por secretaría expídase el correspondiente FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°84 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 30 de noviembre de 2020</p> <p><b>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</b></p>
---

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c086f1c3e3cad512806f501d6814d65810618a68fb80daabc762b53617d7a7e**

Documento generado en 27/11/2020 06:11:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Conforme lo dispone al acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y su complejidad la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), los cuales serán pagados por cada parte en la proporción de sus derechos.

De otro lado, se informa al apoderado que las demás solicitudes ya fueron atendidas y le corresponde estar atento del pago de los derechos de registro, en igual sentido se ORDENA expedir la certificación solicitada por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGA

INILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afbf543dbf6abbccf872e49674d8258cbf6ee383d57bd3d00f209618ddd86593**

Documento generado en 27/11/2020 06:11:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	384
Radicado:	05440 31 84 001 2019-00443-00
Proceso:	VERBAL – REMOCION DE CURADOR
Demandante:	DORIS EMILSE RAMIREZ RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Subsanados Dentro del término legal los requisitos advertidos por el Despacho, se observa que la presente demanda verbal sumaria de REMOCIÓN DE CURADOR promovida por la señora DORIS EMILSE RAMIREZ RAMÍREZ, y LUIS EDILSON DUQUE ACEVEDO en contra de la señora YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO, en calidad de Curadora de su esposo, el señor HÉCTOR DE JESÚS RAMIREZ RAMÍREZ reúne los presupuestos legales, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda la presente demanda verbal de REMOCIÓN DE CURADOR promovida por la señora DORIS EMILSE RAMIREZ RAMIREZ y LUIS EDILSON DUQUE ACEVEDO, en contra de la señora YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO, en calidad de Curadora de su esposo, el señor HÉCTOR DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos

de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NEGAR la solicitud de nombramiento de curador provisional por cuanto actualmente cuenta con un curador definitivo cuya permanencia se debe decidir en sentencia.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA CAMILA GRISALES TORO T.P. 321.777 C.S.J para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se le conceden a los demandantes el término de 30 días conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, para adelantar la gestión de notificación a la demandada, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, se advierte que deberá indicar en cada una de las diligencias el correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ







DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PERSONERO MUNICIPAL:

Marinilla, \_\_\_\_\_ de 2019. En la fecha, se le hace notificación personal a la Personero Municipal el auto que antecede. Enterado, firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
PERSONERO MUNICIPAL MARINILLA - ANTIOQUIA  
Notificado

\_\_\_\_\_  
Quien notifica



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA,  
Marinilla, Antioquia, 13 de diciembre de 2019  
Rdo. 05440-31-84-001-2019-00536

Oficio No. 1921

Señores  
COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA  
Marinilla - Antioquia

Le comunicó que, mediante providencia de la fecha, este Despacho admitió el presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIEMENTARIA, presentado por la señora MARYI ALEXANDRA JOAUI IGLESIAS, en representación propia de su hijo menor de edad DYLAN ALEJANDRO JIMENEZ JOAQUI, frente a ALEXANDER JIMENEZ CERON. Radicado N° 2019-00536

Lo anterior, para lo de su cargo y los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

LUZ ELENA PABON MARTINEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cfd98912b7df938b44373a82db9ae8339c8e1b04aa00a5faf42448e34d1f001**

Documento generado en 27/11/2020 06:11:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00043-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Antes de pronunciarse el Despacho frente a la subrogación de derechos herenciales, se corregirá el poder, ya que el aportado, refiere número de identificación diferente al de la persona que autentica firma, igual circunstancia ocurre con el documento mediante el cual solicitan dicha gestión de subrogación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



~~FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ~~

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A70B600370E37F80C57DC001467AB9FC2BD334C94656F82B860AEC690AFF**

**1049**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/11/2020 06:11:14 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00063-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, se informa al Despacho que se autorizó notificar al demandado en la nueva dirección indicada como lugar o domicilio del demandado, mediante providencia del 14 de agosto y así se ha de proceder.

SE NIEGA lo referente a la orden de retención de salario solicitada, pues en ningún aparte del auto admisorio, se dispuso tal situación y el artículo 397 del CGP es claro en señalar la manera en que se cobran los alimentos provisionales.

Se Requiere a la parte demandante de conformidad con el art. 317 del C.G.P, para impulsar el proceso en el término de 30 días, carga que solo es de competencia de ella, so pena de las consecuencias establecidas en esa norma.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



~~FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ~~

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**66DFF0907852BD90DAD9E8FAF463868666637AAE9D5A23234A2C2B3F501A  
0DFF**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/11/2020 06:11:16 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2020-00197-00
<b>Proceso:</b>	SUCESION
<b>Causante:</b>	ANA ARBELAEZ GOMEZ
<b>Interesados</b>	ANGELA MARIA ARBELAEZ GOMEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA DEMANDA

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la demanda LIQUIDATORIA DE SUCESION de la señora ANA ARBELAEZ GOMEZ quien en vida se identificaba en la c.c. 21.868.034.

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 13 de noviembre de 2020, notificada el 17 del mismo mes, se inadmitió la presente acción al advertirse varias causales de inadmisión, las cuales no fueron subsanadas dentro del término legalmente otorgado para tal efecto.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción LIQUIDATORIA DE SUCESION de la señora ANA ARBELAEZ GOMEZ, por no subsanarse el requisito advertido por el Despacho, dentro del término legal establecido para tal efecto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

### NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°84 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 30 de noviembre de 2020  La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
---



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0728443c76fda0571016d6386a93edcb307107d9bfa8ad6877da031e42ee8b16**  
Documento generado en 27/11/2020 06:11:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	386
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2020-00198-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – PETICION DE HERENCIA
<b>Demandante:</b>	OLGA DE JESUS COLORADO OROZCO
<b>Demandado:</b>	FABIO ANTONIO COLORFADO OROZCO Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA DEMANDA

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la demanda VERBAL DE PETICION DE HERENCIA instaurada por OLGA DE JESUS COLORADO OROZCO frente a FABIO ANTONIO COLORADO OROZCO Y OTROS.

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 13 de noviembre de 2020, notificada el 17 del mismo mes, se inadmitió la presente acción al advertirse varias causales de inadmisión, las cuales no fueron subsanados, dentro del término legalmente otorgado para tal efecto.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción VERBAL DE PETICION DE HERENCIA instaurada por OLGA DE JESUS COLORADO OROZCO frente a FABIO ANTONIO COLORADO OROZCO Y OTROS, por no subsanarse el requisito advertido por el Despacho, dentro del término legal establecido para tal efecto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

### NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56977eaad5831a3e223c033b16131a2625de6b30f1df4c2ea950c002ba78772e**

Documento generado en 27/11/2020 06:11:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00212-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda verbal REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES instaurada por LUIS FERNANDO ACOSTA HENAO en contra de MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE QUINTERO Y/O HEREDEROS DETERMINADOS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: INDICARÁ si se agotó tramite sucesorio del señor LUIS GONZAGA ACOSTA MEJIA, que determine como único heredero al demandante, conforme lo dispone el artículo 87 del CGP.

SEGUNDO: INDICARÁ si la señora RAMIREZ DE QUINTERO falleció, en tal evento, APORTARÁ prueba de su defunción y se indicará si se conoce de tramite sucesorio, conforme lo dispone el artículo 87 del CGP.

TERCERO: ACLARARÁ e INDICARÁ en caso de haber fallecido la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE QUINTERO quienes son sus herederos, la dirección electrónica y física de estos y corregirá en su integridad la demanda comprendiéndolos tanto a ellos como a herederos INDETERMINADOS de aquella.

CUARTO: SEÑALARÁ quien habita actualmente el inmueble objeto de reivindicación.

QUINTO: REALIZARÁ el juramento estimatorio del artículo 206 del CGP respecto a la petición de frutos que realiza, explicando las razones y de manera pormenorizada su cuantificación.

SEXTO: ACLARARÁ la calidad en que actúa en el proceso el demandante, pues señala que actúa como hijo y heredero de LUIS GONZAGA ACOSTA MEJIA, dando



a entender en el primer evento que se presenta reclamando el inmueble que pretende en reivindicación para si no para la herencia.

SEPTIMO: INDICA en la demanda la existencia de un comodato precario de parte del padre del demandante en favor de GERARDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ. ESTABLECERÁ la forma en que se celebró y si hay prueba, o se agotó tramite de restitución.

OCTAVO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, testigos y peritos (correo electrónico) (art. 6° Decreto 806 de 2020).

NOVENO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

DECIMO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID VALENCIA VALENCIA T..P. 176.500 C.S.J. para representar a la parte interesada en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F9D76C2A2BF85AC469B379359979E7161C5466716EAB842589EC34ECF7FAA545**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/11/2020 06:11:19 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00214-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda Verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por JOSE DARIO DAZA SERNA frente a ARCELLY DEL SOCORRO NARANJO para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En el hecho 1 se indica que el matrimonio tuvo lugar el 26 de julio de 2020 y en el hecho 4 se habla de separación de cuerpos de más de 2 años. ACLARARÁ INCONSISTENCIA.

SEGUNDO: En la pretension 4 numeral 1 se refiere un inmueble, sin indicarse M.I., establecerá titularidad del bien con prueba idónea, o establecer si es una simple posesión.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, testigos y peritos (correo electrónico) (art. 6° Decreto 806 de 2020).

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

QUINTO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020

SEXTO: ACLARARÁ la finalidad de la pretensión cuarta pues es confusa, no se entiende que es lo que solicita de la judicatura con ella y en todo caso de no pertenecer a esta clase de trámites DEBERÁ EXCLUIRLA.

SEPTIMO: REFORMULARÁ o EXCLUIRÁ la pretensión **tercera** cuando solicita que se le adjudique en un 100% el inmueble con M.I 018-69186 y EXCLUIRÁ la **quinta**, por indebida acumulación de pretensiones, debido a que es en el proceso



liquidatorio donde se ventila la discusión sobre mejoras realizadas en bienes y se adjudican las partidas respectivas.

OCTAVO: ESCLARECERÁ las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal 1° de divorcio de Relaciones sexuales extramatrimoniales.

Se reconoce personería al abogado ELKIN FABIAN OBREGON CATAÑO T.P. 162.860 C.S.J., para representar a la parte solicitante en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8d2d87cbacd1d6f64e23c8565a4041f5ab84183738134a634ede6efd79ee23**

Documento generado en 27/11/2020 06:11:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00215-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda con trámite de Jurisdicción voluntaria De Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por ELDA LUCIA VASQUEZ TORO y HECTOR LUBIAN ARANDA GARCIA para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, testigos y peritos (correo electrónico) (art. 6° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: ALLEGARÁ registro civil de matrimonio claro, pues no se entiende los nombres que figuran en él.

Se reconoce personería a la abogada XUE LOPEZ BETANCUR T.P. 322.826 C.S.J., para representar a la parte solicitante en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZG

RÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac5869d8380d56c8de40b72ec8feaa925769f4a6927ab5453b9c9d569effe78**

Documento generado en 27/11/2020 06:11:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>